

DECISION SOBRE OBJECION
TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. No. 5400140030032022-00498-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por el Dr. HERNANDO DE JESUSLEMA BURITICA Operador de Insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, para resolver la objeción planteada por la deudora INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante celebrada el 23 de mayo de 2022, siendo acreedor BANCOLOMBIA, sobre quien recae la objeción planteada.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP, se procede a resolver de plano la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias a la conciliadora.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

En la mencionada audiencia de negociación de deudas, el apoderado judicial de la deudora INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, alega que su representada realizó un crédito hipotecario con la entidad bancaria Bancolombia y que de ese crédito alcanzó a cancelar más de veintidós (22) meses de la cuota de pago y por cuestiones de situación de la pandemia y la falta de ingreso le toco dejar de pagar.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el crédito en mención correspondió a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77.000.000), alcanzando a cancelar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), precisando que la entidad bancaria se encuentra cobrando en capital más de lo prestado.

Como soporte probatorio, la objetante no aportó ningún documento y solicitó como prueba de oficio, que la entidad accionada allegue historial de pago realizado por la deudora.

MANIFESTACIONES DE LA ENTIDAD ACREEDORA BANCOLOMBIA

La acreedora Bancolombia a través de su apoderada manifiesta que la deudora INDYRA YONAIRE CASTRELLÓN GUARÍN, para el año 2018, contaba con dos obligaciones de créditos hipotecarios número 61990034265 y 90000055553, encontrándose a paz y salvo por el primero de estos, no obstante por la obligación No. 1610086098 que es materia de la objeción, manifiesta que la deudora presenta mora con un saldo de capital por SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$74.357.859.55).

Precisa que este valor corresponde al adeudado a la fecha conforme se observa en la certificación expedida por la entidad bancaria, precisando respecto del pago de cada cuota la imputación primero a intereses y seguidamente a capital, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil. Así mismo, informa que la última cuota cancelada por la deudora corresponde al 30 de junio de 2021 conforme al reporte realizado por la entidad bancaria Bancolombia.

Aunado a lo anterior, destaca que su representada inicio proceso ejecutivo con garantía real en contra de la deudora, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado 2021-610 con mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, mediante el cual en su momento, el Despacho ordenó a la señora INDYRA YONAIRE CASTRELLÓN GUARÍN el pago por concepto capital de la obligación hipotecaria No. 90000055553, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA

Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$74.357.859,55); suma que es la reportada por su representada en este trámite de insolvencia y la cual estamos solicitando sea reconocida a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Concluye manifestando que la deudora no aportó soporte que sustenten sus manifestaciones frente a los pagos realizados, por lo que no cuenta con respaldo para su dicho, advirtiéndole que en el trámite de esta objeción la prueba es documental, por lo que se ratifica en lo solicitado en el trámite de insolvencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver, este despacho precisa lo siguiente,

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 550 que, las objeciones presentadas respecto de la relación de acreencias, se basarán en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Para el caso bajo examen, la inconformidad expresada por la deudora INDYRA YONAIRE CASTRELLÓN GUARÍN, se sustenta en la cuantía de la acreencia presentada por parte del acreedor BANCOLOMBIA, siendo específicamente sobre este aspecto que se procederá a resolver el asunto de plano, basado en lo que se encontrare probado en el expediente, conforme lo advierte el artículo 552 del C.G.P, sin que haya lugar al decreto y recaudo de pruebas, tornándose improcedente acceder a la prueba de oficio solicitada por la deudora.

Así las cosas, precisa el despacho que, las alegaciones de la deudora, carecen de soporte documental alguno que sustente su dicho, máxime cuando no identifica la obligación que presenta para con la entidad acreedora, como tampoco advierte la existencia de similar obligación que a la fecha se encuentra saldada, conforme lo manifiesta el acreedor Bancolombia, no obstante, de lo que obra en el plenario y el pronunciamiento de la entidad acreedora BANCOLOMBIA, logra advertir este despacho que, la obligación objeto de este trámite, corresponde la obligación No. 1610086098, soportada en el pagaré No. 90000055553, toda vez que, los valores denunciados por la deudora y el acreedor corresponden al sustento factico presentado.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la deudora y visto el expediente, observa este despacho prima facie que, la acreencia objeto del presente trámite, se encuentra respaldada por el título valor pagaré No. 90000055553, con el que se adelantó proceso ejecutivo con garantía real ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado 2021-610, librando mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, mediante el cual, el Despacho ordenó a la señora INDYRA YONAIRE CASTRELLÓN GUARÍN el pago por concepto capital de la obligación hipotecaria No. 90000055553, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$74.357.859,55), tal y como lo preciso el acreedor y así se encuentra probado en el expediente.

Aunado a ello, también respalda la acreencia la certificación aportada por la entidad bancaria, referente a la obligación y al valor adeudado por la señora INDYRA YONAIRE CASTRELLÓN GUARÍN, el cual coincide con el ya citado, documentos que a la fecha no se encuentran tachados de falsedad, sin que tampoco obre en el expediente prueba documental alguna que desvirtúe la existencia de la obligación o el valor que allí se relaciona, por lo que se torna claro para el despacho la existencia de la obligación hipotecaria No. 90000055553 por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$74.357.859,55) a cargo de la deudora y a favor de la entidad acreedora BANCOLOMBIA.

En este orden de ideas, de lo obrante al plenario y lo estudiado por el despacho, siendo suficiente el análisis expuesto, concluye este despacho que, existe una obligación a cargo de la deudora INDYRA YONAIRE CASTRELLÓN GUARÍN garantizada mediante pagaré, en donde es acreedor la entidad bancaria BANCOLOMBIA, teniendo como valor capital la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$74.357.859,55).

No obstante, lo anterior, las circunstancias que alegó la apoderada judicial de la objetante frente a la cuantía de la acreencia, no lograron probarse en este trámite, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la objeción presentada.

Así las cosas, no queda otro camino que, no acceder a la objeción presentada por la deudora INDYRA YONAIRE CASTRELLÓN GUARÍN, a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción propuesta por la deudora INDYRA YONAIRE CASTRELLÓN GUARÍN a través de su apoderada judicial, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión de forma inmediata a la operadora de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a los correos electrónicos hernadolema@hotmail.com - conciliacionmanosamigas@hotmail.com

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"; en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00484-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por a COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETIHEL (COOBETHEL) con NIT 800.160.167-9, representada legalmente por JESÚS HERNÁN CONTRERAS VARGAS CC 13458600, actuando a través de apoderado en contra de PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ CC 13472317, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

. – La parte actora, interviene en el presente proceso en su calidad de persona jurídica, no obstante, no se anexa a la demanda la prueba de existencia y representación legal que acredite su calidad, por lo que deberá aportarla (art. 84 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE en el momento procesal de reconocer personería al doctor JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO, como apoderada judicial de la parte demandante, por lo anotado en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00489-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S. con NIT. 890502532-0, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO CC. 60379203, mediante apoderado judicial en contra de GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA CC. 13279661, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes del CGP, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S. con NIT. 890502532-0, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO CC. 60379203 en contra de GUSTAVO ALBEIRO CELIS PEÑARANDA CC. 13279661, a fin de obtener la restitución del bien inmueble APARTAMENTO NUMERO 802 DEL EDIFICIO TORRE CLUB, ubicado en la EN LA CALLE 6N NUMERO 1AE-35 DE LA URBANIZACION CEIBA II DE LA CIUDAD DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. RECONOCER personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00492-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER CONTRERAS HERRERA CC 88189269, mediante apoderado judicial en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT 901.093.846-0, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- No se aportó con la demanda los títulos base de ejecución pretendida con la demanda (numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del CGP).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2022-00493-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia RICAR AUGUSTO CHACON CONTRERAS, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora ELISA KATIE VERGEL AREVALO CC. 1090380623.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de ELISA KATIE VERGEL AREVALO CC. 1090380623.

2º. NOMBRAR como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, e-mail: wolfgercal@hotmail.com a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 109 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, no obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoseles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2022-00495-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por LUZ EDID PABUENCE SANTAFÉ mediante apoderada judicial en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S (TRASAN) representada legalmente por Hernando Andrés Acevedo Álvarez; LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA O.C. EQUIDAD representado legalmente por YOLANDA REYES VILLAR o quien haga sus veces; CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES y EDINSON ANDRES VANEGAS VESGA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el Vehículo automotor de placas WHI603 afiliado a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S (TRASAN S.A.S), no obstante, no denuncia la propiedad respecto de los demandados, como tampoco el lugar donde se encuentra, por lo que deberá manifestar que demandado es propietario y el la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el bien.

.- La parte actora conforme a la solicitud de la medida cautelar, manifiesta no acudir a la conciliación conforme lo prevé el parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P. y a su vez solicita no se fije caución conforme lo ordena la norma en cita, por cuanto en escrito separado invoca amparo de pobreza, no obstante, no se aportó con la demanda el escrito en mención, por lo que la parte actora deberá la solicitud o en su defecto acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad y el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. MONICA PAOLA FRANCO NIÑO, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00496-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por DELMER ARDILA REYES, actuando a través de apoderado judicial en contra de MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a libra el respectivo mandamiento, no obstante, este despacho observa que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el título valor – Letras de Cambio No. 3/1 y 4/1 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022).

.- La parte actora en el acápite de notificaciones, manifiesta desconocer la dirección física y electrónica para notificaciones del demandado y solicita el emplazamiento de este último, no obstante, es menester para este despacho y a fin de materializar el acceso a la administración de justicia se aclare la razón de su solicitud, puesto que, en la solicitud de medidas cautelares denuncia y persigue el embargo de dos inmuebles de propiedad del demandado.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00497-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular instaurado por TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S representada legalmente por JOSE RONALDO PEÑALOZA ARÉVALO en contra de JOSE DANIEL ARAQUE URIBE, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se denota que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Los Patios.

Aunado a lo anterior, de los hechos de la demanda se desprende que, los negocios realizados por las partes tuvieron su origen en dicho municipio, con ejecución en el municipio de SAN SEBASTIAN DE BUENAVENTURA y el municipio de LANDÁZURI, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, motivo por el que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por tanto, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el del lugar donde se encuentre situado el domicilio del demandado; para el presente caso, es el Juez Civil Municipal de Los Patios.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante los jueces civiles municipales de Los Patios (REPARTO), competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual, a los Jueces Civiles Municipales de Los Patios competente para conocer de este proceso, a través de la Oficina Judicial.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA 24 de junio de 2022, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00605-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890.501.609-4

DEMANDADOS: LUIS EMEL AREVALO RODRIGUEZ CC. 13.480.162 y LUIS GERARDO PINTO FLOREZ CC. 88.219.394

En el escrito que antecede se solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes procesales. No obstante, el despacho observa que obra en el proceso Auto de Seguir Adelante la Ejecución con fecha del 28 de septiembre de 2021, por lo que no se reúnen los presupuestos del artículo 161 del CGP. Por lo anterior, el despacho **NO ACCEDE** a la suspensión del proceso solicitado por las partes de común acuerdo.

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRECE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$13.040.000)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de marzo de 2022

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO CONTINUACION DE MONITORIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00472-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ÁLVAREZ CC. 13.493.155

DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANDO CC. 88.246.773

El demandado, actuando a través de apoderado judicial, solicita al despacho la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, la entrega de depósitos judiciales del saldo a favor del demandado, y el archivo del expediente. Fundamentando su petición en el pago total de la obligación con los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso.

De la anterior solicitud, se dispone CORRER TRASLADO a la parte actora, para que dentro del termino de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeCxNyy7DAJHgSwFaOILXgoBIzKHGBi0N5lnRqpQFVfMeQ?e=oj2RYC

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00340-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. NIT. 900.729.738-1
DEMANDADOS; AIDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ CC. 13.241.938 y NELLY ESTHER SOLANO RODRIGUEZ CC. 37.368.964

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras en los escritos vistos en los archivos pdf de 011 a 012, lo cual puede ser visualizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKflkC17UtGsu48AhuntwsBXjcSxs45OnsNTbUWS5dx4Q?e=kbn7pr

Atendiendo la solicitud presentada de común acuerdo de las partes, de prórroga de la suspensión del proceso, por ser procedente de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del CGP. Se dispone acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras en los escritos vistos en los archivos pdf de 011 a 012, lo cual puede ser visualizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKflkC17UtGsu48AhuntwsBXjcSxs45OnsNTbUWS5dx4Q?e=kbn7pr

2º. SUSPENDER el presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00360-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AMINTA STELLA MARTINEZ CABALA CC. 60.356.074

DEMANDADO: ELKIN RINCON AGAMEZ CC. 1.090.408.375

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras en los escritos vistos en los archivos pdf de 007 a 015, lo cual puede ser visualizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EupVdWd-zk5Hv5HhSKd5pcIBmjgBafYUZz1QSeYc2QtBNg?e=coMuMz

De igual forma, agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el pagador del demandado POLICIA NACIONAL, en cuanto se registró la orden en espera de capacidad salarial, toda vez que existen ordenes de embargo anteriores.

Las respuesta del pagador se puede observar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUbgW5ksEB9BmrRWVq49T_4BpKMPzLy5I4FTjj1FVQcprQ?e=z00wEJ

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014189001-2016-00450-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA

DEMANDADOS: FRANK REINALDO CONTRERAS VARGAS, MARILY AYALA SARMIENTO y NORELKIS MAURIMAR NIÑO ATYALA

En el escrito que antecede se solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes procesales. No obstante, el despacho observa que obra en el proceso Auto de Seguir Adelante la Ejecución con fecha del 31 de mayo de 2019, por lo que se no reúnen los presupuestos del artículo 161 del CGP. Por lo anterior, el despacho **NO ACCEDE** a la suspensión del proceso solicitado por las partes de común acuerdo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00655-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS NIT. 830.059.718-5
DEMANDADA: MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60.363.147

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60.363.147, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 540014053005-**2014-00227**-00, adelantado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuyo demandante es BANCOLOMBIA S.A.

COMUNIQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACION (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00615-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIANA ROCIO ROLON MENDOZA CC. 37.271.448

DEMANDADO: QUICK HOUSE S.A.S NIT. 900.642.542-1

En el escrito que antecede la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones. No obstante, el despacho observa que obra en el proceso Auto de Seguir Adelante la Ejecución con fecha del 11 de octubre de 2019, por lo que se no reúnen los presupuestos del artículo 314 del CGP. Por lo anterior, el despacho **NO ACCEDE** al desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora.

Por otra parte, en atención al poder allegado por la parte ejecutada el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. EDNY YULIANA ROMAN JACOME, para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, el demandado, actuando a través de apoderada judicial, solicita al despacho la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, y el archivo del expediente. Fundamentando su petición en el pago total de la obligación.

De la anterior solicitud, se dispone CORRER TRASLADO a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdARe7zAVoBIpVeROF85wnwBECatQLUsiT01jmqjz_XUrQ?e=LevCFR

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00050-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. NIT. 800.048.212-4

DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO ANAYA PARRA CC. 1.090.406.773

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras en los escritos vistos en los archivos pdf de 008 a 011, lo cual puede ser visualizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq_futLY1fVIqmKI9JQf1oYBg0CorgZbRMVoY6iavociFw?e=qNke7w

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone **REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 21-02-2022, y comunicada mediante oficio 07-03-2022, consistente en:

3º. **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado WILLIAM ORLANDO ANAYA PARRA CC. 88.254.091, **PLACA URM660**.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que registre el embargo.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00662-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.394-1
DEMANDADA: ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC. 23.182.909

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en cuanto no procedió al embargo del bien inmueble objeto de garantía real por el siguiente motivo:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
SEGUN OFICIO 3095 DEL 20/8/2019 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
- HIPOTECARIO - RAD:540014003003-2019-00415-00

Teniendo en cuenta que la ejecución hipotecaria 2019-00415 que se adelantó en este despacho judicial siendo ejecutante la parte actora, se dio por terminada mediante proveído de fecha 18-12-2020, el despacho se dispone **REQUERIR por segunda vez** a la parte actora para que proceda a tramitar la comunicación emitida para levantar la medida cautelar decretada, y que la ORIP, proceda a registrar.

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada con Acción Real mediante auto de fecha 05-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3095 del 20-08-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC 23.182.909, el cual se encuentra ubicado en la calle 1 No. 1A-10, identificada como casa No. 111 de la Manzana, de la Segunda Etapa del Conjunto Cerrado Vegas de la Florida del Barrio San Luis de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. **260-299700**, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01240-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MILTA JAZMINA PARRA MOLINA CC. 60.391.695

Atendiendo al escrito obrante a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO DE GARANTIAS SA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$18.214.361), para pagar parcialmente el crédito de la demandada MILTA JAZMINA PARRA MOLINA CC. 60.391.695, el cual consta en el pagare No. 355232320, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

Teniendo en cuenta que no se aporta poder por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el despacho se dispone:

REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente tramite.

Por otra parte, se encuentra al despacho la cesión de crédito celebrada entre JAVIERA MAURICIO MANRIQUE RUIZ, en calidad de representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como **CEDENTE**; y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como **CESIONARIA**; seria el momento de acceder a la cesión del crédito si no fuera porque no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad cedente, con el fin de verificar que quien suscribe el documento tiene la representación de la entidad. Por lo que el despacho **NO ACCEDE** a la cesión del crédito presentada.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO DE GARANTIAS SA NIT. 804.004.325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$18.214.361).

SEGUNDO. NOTIFICAR a la demandada este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculada al proceso.

TERCERO. REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente tramite.

CUARTO. NO ACCEDER a la cesión de crédito presentada por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 5400140030032009-0044700

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON
DEMANDADO: MARISOL VALENCIA CARDENAS

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la demandante, encontrándose procedente acceder a esta, en consecuencia, se dispone,

DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada MARISOL VALENCIA CARDENAS CC 60319249, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en la siguiente entidad bancaria:

SUDAMERIS

El límite a embargar es la suma de \$16.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de dicha entidad, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.